



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N.º : 00249-2015-91-5001-JR-PE-01
SENTENCIADO : OLLANTA MOÍSES HUMALA TASSO
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
ESPECIALISTA : MAX VLADIMIR SULCA MONTOYA

SUMILLA: PLURALIDAD DE INSTANCIAS Y EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

Si bien, el principio de pluralidad de instancia -elemento conformante del debido proceso- previsto en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado garantiza que las resoluciones judiciales sean ejecutadas siempre y cuando hayan adquirido la calidad de firmes, ya sea porque las partes las han consentido renunciando a la interposición del recurso pertinente, ya sea porque agotaron el procedimiento impugnatorio no procediendo contra ellas ningún otro recurso; sin embargo, en el ámbito procesal penal el legislador ha relativizado dicho principio disponiendo la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos y el peligro de fuga.

AUTO QUE DECLARA INFUNDADA LA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, uno de setiembre de dos mil veinticinco.

I. VISTA, la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de sentencia postulada por la defensa técnica del sentenciado **OLLANTA MOÍSES HUMALA TASSO**, a efecto de que se suspenda la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta mediante la sentencia contenida en la Resolución N.º 104, de fecha 29 de abril de 2025, en la cual se le condenó como coautor del delito de lavado de activos agravado -tipificado en el artículo 1 y 3, literal b) de la Ley 27765-, en agravio del Estado Peruano. En tal sentido,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

habiéndose llevado a cabo la audiencia respectiva, corresponde emitir resolución siendo ponente el juez superior **MEDINA SALAS**.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N.º 104, de fecha 29 de abril de 2025, el Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional condenó al hoy solicitante **Ollanta Moisés Humala Tasso**, a quince años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado; consecuentemente, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, elevándose la causa ante esta instancia superior.
2. Mediante escrito N.º 8111-2025 de fecha 19 de junio de 2025, el condenado **Ollanta Moisés Humala Tasso**, en aplicación del artículo 418.2 del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la pena –quince años de pena privativa de libertad– y, en su lugar, se adopte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones.
3. A través de la Resolución N.º 2, del 12 de agosto de 2025, se programó la audiencia de la suspensión provisional de la ejecución de la pena, llevándose a cabo la misma el veinticinco de los corrientes; por lo que, conforme al estado de la incidencia, corresponde emitir resolución.

SEGUNDO. DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

4. Si bien, el principio de pluralidad de instancia -elemento conformante del debido proceso- previsto en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Estado garantiza que las resoluciones judiciales sean ejecutadas siempre y cuando hayan adquirido la calidad de firmes, ya sea porque las partes las han consentido renunciando a la interposición del recurso pertinente, ya sea porque agotaron el procedimiento impugnatorio no procediendo contra ellas ningún otro recurso; sin embargo, en el ámbito procesal penal el legislador ha relativizado dicho principio disponiendo la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos y el peligro de fuga.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

5. En efecto, el artículo 412.1 del CPP establece que, salvo disposición contraria a la ley, la resolución impugnada se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere. Adicionalmente, la norma prevista en el artículo 402 del CPP, refiriéndose a la sentencia condenatoria de instancia, establece como regla la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta si el sentenciado se encuentra privado de libertad al momento de dictarse la condena; y si el condenado estuviera en libertad y se le impone pena privativa efectiva, esta debería ejecutarse una vez que ésta alcance firmeza, empero el juez puede optar por su inmediata ejecución o la imposición de restricciones.

6. Ahora bien, el artículo 418.1 del CPP establece que el recurso de apelación tiene efecto suspensivo contra las sentencias condenatorias; sin embargo, el numeral 2 del mismo dispositivo prevé:

“(…)

2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante acto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse”.

7. Realizando la interpretación sistemática de las normas procesales antes señaladas, se puede afirmar que: *a)* si el sentenciado se encuentra privado de su libertad y se le condena a una pena privativa de libertad efectiva, la regla general será que dicha pena se ejecuta provisionalmente, lo cual no requiere mayor justificación; *b)* si el sentenciado estuviera en libertad y se le impone pena privativa efectiva, se puede optar por su inmediata ejecución pero se requerirá de la debida justificación atendiendo a la gravedad de la pena y el peligro de fuga; *c)* en todo caso, el Tribunal Superior de apelación, en cualquier estado del procedimiento recursal, decidirá mediante resolución inimpugnable si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse, teniendo en cuenta las circunstancias del caso particular.

TERCERO. POSICIÓN DEL SOLICITANTE



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

8. La defensa técnica del solicitante **Ollanta Moisés Humala Tasso** argumentó que la sentencia de instancia, que le impuso condenatoria a 15 años de pena privativa de libertad, no ha sustentado de manera idónea la gravedad de los hechos ni el peligro de fuga. Mencionó que la sentencia se basa en un presunto financiamiento de su campaña política desde Venezuela, en 2006 (10 años de pena); y desde Brasil en 2011 (5 años de pena). Señaló que su patrocinado ha demostrado arraigo familiar y laboral, mencionando su domicilio en el país, su responsabilidad como padre de tres hijos y su condición de pensionista del Congreso y del Ejército peruano.

9. Rechazó las afirmaciones de vinculación de su patrocinado con instituciones foráneas, señalando que éste no ha viajado a Brasil ni a Venezuela desde 2012 y que no existen vínculos oficiales o empresariales que justifiquen el peligro de fuga. Destacó que su patrocinado Humala Tasso ha cumplido rigurosamente con todas las medidas impuestas por la Fiscalía y el Poder Judicial, presentándose puntualmente a más de 200 audiencias y entregándose voluntariamente a la justicia en 2017. Por estas razones, solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia y la imposición de medidas alternativas.

CUARTO. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

10. Solicitó que el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena sea declarado improcedente. Argumentó que el artículo 57 del Código Penal establece que la condena debe ser no mayor de 5 años para que se pueda suspender la ejecución, lo cual no se cumple en este caso, ya que la pena impuesta es de 15 años. También citó precedentes vinculantes de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que respaldan la ejecución provisional de sentencias condenatorias.

11. Sostuvo que la sentencia condenatoria se sustenta en suficientes elementos probatorios que acreditan dos hechos independientes de lavado de activos en el contexto de una organización criminal. Afirmó que la gravedad del delito radica en la afectación al orden socioeconómico y financiero del país y que la pena impuesta es congruente con la gravedad de los hechos probados. Subrayó que la condena en primera instancia a 15



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

años incrementa el peligro procesal, y que el solicitante no tiene arraigo familiar ni laboral en el Perú.

12. Afirmó que el condenado Ollanta Moisés Humala Tasso no tiene arraigo familiar en el Perú, ya que sus hijas mayores residen en Estados Unidos y su hijo menor está con su madre en Brasil. Argumentó que el hecho de que la esposa del señor Humala, Nadine Heredia, haya solicitado asilo político en Brasil el mismo día de la sentencia, refuerza la hipótesis del Ministerio Público sobre la vinculación de la pareja presidencial con el gobierno de Brasil y Venezuela, lo que sugiere un alto peligro de fuga.

QUINTO. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

13. De lo expuesto por los sujetos procesales en audiencia convocada, al efecto, corresponde a este Colegiado Superior, en atención al segundo párrafo del artículo 418.2 del CPP, determinar si las circunstancias invocadas por la defensa, ameritan la suspensión de la ejecución provisional de la pena impuesta en primera instancia al sentenciado **Ollanta Moisés Humala Tasso**, en tanto se resuelva el recurso impugnatorio de apelación planteado.

SEXTO. RAZONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

14. Previamente debemos recordar a la señora representante del Ministerio Público la diferencia existente entre la suspensión de la ejecución provisional de la pena y la suspensión de la ejecución de la pena, también como condena condicional. La primera prevista en el artículo 418.2 del CPP constituye una medida contracautelar, a la cual nos hemos referido en el considerando segundo; la segunda, prevista en el artículo 57 del Código Penal, es un beneficio de carácter material que permite a un condenado evitar el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad impuesta, bajo la condición de observar determinadas reglas de conducta durante un periodo específico, siempre y cuando concurren los supuestos que prevé dicha norma. Este beneficio es una alternativa orientada a conjurar los efectos adversos derivados de una pena privativa de libertad de corta duración.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

15. Ahora, ingresando al análisis de fundabilidad de la pretensión contracautelar, corresponde verificar la *naturaleza y gravedad de los hechos*. Según aparece de la sentencia contenida en la Resolución N.º 104, de fecha 29 de abril de 2025, cuya copia aparece anexada al presente cuaderno, se condenó al solicitante Humala Tasso a 15 años de pena privativa de libertad, en calidad de coautor del delito de lavado de activos agravado; atribuyéndosele responsabilidad de los siguientes hechos:

HECHO	RELATO FÁCTICO
HECHO 1 (CAMPAÑA 2006)	Se le atribuye “el hecho de haber convertido el dinero extraído ilegalmente del tesoro público de la República Bolivariana de Venezuela -remitido por el entonces presidente venezolano Hugo Chávez Frías, a través de transferencias bancarias realizadas por la empresa Inversiones Kaysamak CA; (...) a través de encomendados de confianza que ingresaron al Perú dinero en efectivo de manera subrepticia (valijas diplomáticas) al: - Colocar una parte del referido dinero maculado, en el financiamiento de su candidatura, durante la campaña electoral presidencial del 2006 por el Partido Político Unión por el Perú (partido que lo invito para postular a la Presidencia de la Republica). - La colocación patrimonial en el financiamiento de la candidatura de Ollanta Humala se realizó a través de la simulación de aportes financieros de personas naturales al partido político Unión por el Perú (aportantes falsos y acrecentamiento del valor de los aportes de menor cuantía). Con lo cual se dificultó la identificación del origen ilícito del dinero colocado, (...) esta legitimación fraudulenta, ingresaba al tráfico económico peruano en las acciones comerciales y financieras que realizaba el partido político (...).” Agrega que “(...) se le imputa el delito de lavado de activos en la modalidad de actos de conversión agravado, (...). En virtud a que su participación como coautor se circunscribe solo a los actos de conversión realizados con ocasión a la campana electoral (...) 2006, que corresponde al periodo comprendido entre el 01 de diciembre del 2005 hasta el 30 de junio del 2006, en razón a los informes bimestrales de ingresos/aportes de campana, y al informe de gastos de dicho periodo, presentados a la ONPE; siendo necesario precisar que el último informe bimestral de ingresos fue presentado con fecha posterior, esto es el 10 de julio del 2006; periodo de tiempo en que se encontraba en vigencia la Ley 27765.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

HECHO 2 (CAMPAÑA 2011)	Se le atribuye a los acusados Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón “el hecho de convertir dinero (colocación y mutación), cuyo origen ilícito estaban en condiciones de presumir, en el financiamiento de la campaña electoral 2011, que postulaba a Ollanta Moisés Humala Tasso a la Presidencia de la Republica del Perú. Acción realizada, dentro del marco de una organización criminal, a través del Partido Nacionalista Peruano (Gana Perú) del cual son líderes y fundadores, con el empleo de activos provenientes de: - Los actos de corrupción realizados por la empresa brasileña OAS, manejados en su contabilidad paralela. - El fondo pecuniario corrupto sostenido por funcionarios públicos de (...) Brasil (pertenecientes al Partido de los Trabajadores) con el Grupo Odebrecht, pagado desde la División de Operaciones Estructuradas de esta empresa privada. Hecho ilícito consumado con la contribución de personas, de su estricta confianza, que operaban la Tesorería Legal del partido (Ilan Paul Heredia Alarcón y Mario Julio Torres Aliaga). Quienes simulando aportaciones dinerarias (falsos aportantes), dificultaron la identificación del origen ilícito del dinero que finalmente ingresaba al tráfico económico peruano, a través de las acciones comerciales y financieras que realizaba el mencionado partido político durante la campaña.”
---------------------------------------	---

16. De lo reseñado, sin entrar al análisis de fondo sobre la responsabilidad de los hechos —asunto que será discutido en apelación de sentencia—, podemos advertir que la gravedad de los hechos se manifiesta en diversos aspectos: *i)* el origen internacional de los fondos ilícitos, que habrían provenido de Estados extranjeros (Venezuela y Brasil) bajo esquemas de corrupción transnacional; *ii)* los mecanismos de ocultamiento que habrían sido empleados, tales como la simulación de aportes y falsos aportantes; *iii)* la finalidad electoral, que comprometería seriamente la transparencia y legitimidad de dos procesos democráticos; *iv)* el impacto institucional que generaría la alegada injerencia de capitales ilícitos en campañas presidenciales, afectando la confianza ciudadana en las instituciones; y *v)* la reiteración del patrón delictivo en dos campañas sucesivas (hecho 2006 y 2011), lo que reflejaría una persistencia en la práctica ilícita y aumenta el reproche penal.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

17. En consecuencia, la naturaleza de los hechos imputados se circunscribe al ingreso y conversión de dinero ilícito en el marco de dos campañas presidenciales, mientras que su gravedad se evidencia no solo en el monto y origen de los fondos, sino también en la modalidad organizada, reiterada y de alcance transnacional con que se habrían ejecutado, comprometiendo la regularidad del proceso democrático y la institucionalidad del Estado. Estos hechos han propiciado imponer al solicitante una pena privativa de libertad de 15 años; por tanto, consideramos que los hechos atribuidos revisten suma gravedad.

18. En lo que respecta al análisis del *peligro de fuga*, conforme al artículo 269 del CPP, corresponde evaluar las circunstancias objetivas que permitan inferir razonablemente el riesgo de que el sentenciado **Humala Tasso** eluda la acción de la justicia. Es así que, si bien éste acreditó la existencia de un domicilio en territorio nacional; empero, se advierte que carece de arraigo familiar en el Perú, toda vez que conforme lo ha expresado en audiencia de vista, sus hijas mayores residen en el extranjero, mientras que su hijo menor y su cónyuge Nadine Heredia Alarcón residen actualmente en la República Federativa de Brasil, donde ésta obtuvo asilo político.

19. Consideramos que las circunstancias expuestas en el párrafo anterior generan que el procesado no tenga un núcleo familiar que lo vincule de manera estable al país, lo cual disminuye de forma sustancial su grado de arraigo familiar. Es verdad que esta situación no fue provocada por voluntad del sentenciado, sino por decisión de su cónyuge, quien también se encuentra vinculada con los hechos imputados en el presente proceso, como lo ha expresado el propio solicitante; sin embargo, no podemos pasar por inadvertido que dicha situación constituye un hecho real y objetivo que debilita de manera significativa el arraigo del sentenciado en el país, ya que contar con domicilio en el país no resulta suficiente si no residen allí los que conforman su núcleo familiar. Es decir, no advertimos factores de contención frente a la posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia.

20. Del mismo modo, la circunstancia de la condición de asilada de su cónyuge en Brasil constituye un dato objetivo que incrementa el riesgo de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

fuga, puesto que constituye un precedente inmediato y concreto de la decisión de un miembro del núcleo familiar de sustraerse al proceso penal. Tal circunstancia permite inferir, con un grado de meridiania razonabilidad, que el procesado podría optar por alegar persecución política, valiéndose de la cobertura internacional que un eventual pedido de asilo le podría brindar¹.

21. Si bien el sentenciado solicitante, en su condición de ex presidente de la República, cuenta con resguardo policial permanente, lo cual podría conjurar la posibilidad de que intente eludir la ejecución de la condena; no obstante, esta circunstancia no sería suficiente para que opte por asilarse aduciendo persecución política. En consecuencia, podemos concluir que existe un riesgo latente y real de fuga, al no encontrarse el solicitante en la actualidad atado a vínculos familiares directos en el país, y contar con una vía de “escape” ya utilizada por su cónyuge -el asilo político-; circunstancias que tornan débiles los arraigos domiciliario y pensionario, para neutralizar dicho peligro.

22. Es verdad que el sentenciado solicitante ha mostrado un comportamiento procesal adecuado, pero ello no resulta suficiente para descartar el riesgo de fuga, pues las condiciones actuales de su situación personal y familiar —la ausencia de sus hijas en el país y la condición de asilada de su cónyuge— constituyen factores nuevos y determinantes que modifican sustancialmente el análisis del riesgo y elevan la probabilidad de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, por lo que su solicitud debe desestimarse.

23. Finalmente, corresponde precisar que la suspensión provisional de la ejecución de la pena constituye un mecanismo procesal que puede ser planteado en cualquier oportunidad procesal, siempre que la sentencia condenatoria no haya adquirido firmeza y hasta que se resuelva en definitiva el recurso de apelación interpuesto contra ella.

III. DECISIÓN

¹ Derecho reconocido en el artículo 36 de la Constitución Política y en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, RESUELVEN:

1. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de sentencia presentada por la defensa técnica del sentenciado **OLLANTA MOÍSES HUMALA TASSO**, en el extremo de la pena de quince años de privación de la libertad; en los seguidos por el delito de lavado de activos agravado -tipificado en el artículo 1 y 3, literal b) de la Ley 27765-, en agravio del Estado Peruano.

2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OFICIESE.

S.S.

SOLOGUREN ANCHANTE

MEDINA SALAS

MOSQUEIRA CORNEJO